



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-71/2021

**ACTOR:** AYUNTAMIENTO DE SANTA  
MARÍA DEL RÍO, SAN LUIS POTOSÍ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda** promovida por el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, ante la falta de legitimación activa por haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local, sin que se actualice algún supuesto de excepción.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVO .....	4

### GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Tribunal local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Solicitud de licencia.** El diecinueve de enero, Emmanuel Govea Díaz, presentó ante la Secretaría General del *Ayuntamiento*, un escrito por el cual solicitó licencia para separarse del cargo de regidor a partir de esa fecha y hasta el siete de junio.

## SM-JE-71/2021

**1.2. Negativa.** El nueve de marzo, el Cabildo del *Ayuntamiento* celebró sesión extraordinaria en la que determinó negar la solicitud de licencia presentada.

**1.3. Juicio ciudadano local.** En desacuerdo con la negativa de licencia, el diez de marzo, Emmanuel Govea Díaz promovió el juicio TESLP/JDC/40/2021 ante el *Tribunal local*.

**1.4. Acto impugnado.** El dos de abril, la autoridad responsable dictó sentencia, en la cual revocó la negativa dada por el *Ayuntamiento* y declaró procedente la solicitud presentada por el regidor para separarse del cargo, con efectos a partir del veinte de enero.

**1.5. Juicio federal [SM-JE-71/2021].** Inconforme, el siete de abril, el síndico del *Ayuntamiento* promovió el presente juicio electoral.

**1.6. Tercero interesado.** El trece de abril, Emmanuel Govea Díaz compareció como tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la sentencia del *Tribunal local*, relacionada con el otorgamiento de la licencia para separarse del cargo a un regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. IMPROCEDENCIA

El presente medio de impugnación **es improcedente**, toda vez que la parte actora carece de legitimación para promover un medio de defensa contra la sentencia impugnada, pues tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local y no se ubica en los supuestos de excepción para que se le

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



reconozca legitimación a pesar de su calidad, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*<sup>2</sup>.

De conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carezca de legitimación en los términos que establece la ley.

En relación a esto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia<sup>3</sup>.

También existen casos de excepción. Al respecto, la propia Sala Superior ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación aun cuando tuvieron el carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de **la persona** que se desempeña como autoridad responsable, ya sea porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o que se le imponga una carga a título personal, en cuyo caso sí cuenta con legitimación para impugnar la determinación que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho<sup>4</sup>.

3

Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afectan al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en esos supuestos no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver los expedientes SM-JE-03/2020, SM-JE-17/2020 y su acumulado, entre otros.

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.21 y 22.

<sup>5</sup> Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar*

**SM-JE-71/2021**

De esta forma, se tiene que las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su determinación, sino que sólo podrán hacerlo cuando la persona que actúa como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso.

En el caso, el *Ayuntamiento* comparece ante esta instancia por conducto del síndico, para impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal local* que revocó su determinación por la cual negó la solicitud de licencia presentada por Emmanuel Govea Díaz, para separarse del cargo de regidor del diecinueve de enero al siete de junio y que, en consecuencia, determinó procedente su separación con efectos a partir del veinte de ese mes.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora están encaminados a evidenciar que la determinación del Cabildo, a su parecer, debe prevalecer y que, en consecuencia, la resolución impugnada se debe revocar, es decir, no se observa que se alegue que la resolución afecta su interés individual, pues no señala que ésta lesione sus derechos o atribuciones, que le prive de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.

4

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio electoral, al haber sido autoridad responsable en la instancia local, sin que se ubique en un supuesto de excepción.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo conducente es desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

---

*cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-71/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*